

**ANÁLISIS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL
AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA DESDE 1992 HASTA EL 2013**

ELLAS MARYORIS RINCON AHUMADA

UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2013

**ANÁLISIS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL
AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA DESDE 1992 HASTA EL 2013**

ELLAS MARYORIS RINCON AHUMADA

**Trabajo de grado para optar al título de
Abogado**

**WILMAN RAFAEL GUERRERO SIMANCA
Asesor**

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA**

2013

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Enero 13 de 2014

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus más sinceros agradecimientos A:

Mi Dios Todopoderoso, quien cada día me sustenta y me lleva de su mano y me permitió conocer a compañeros que hoy en Día son mis amigos, un gran tesoro.

Mi madre por su dedicación y amor sin límites.

Mi hermano, quien me llevo a dar el primer pasó en mi carrera universitaria.

A todos aquellos que me apoyaron para terminar esta etapa de mi vida.

RESUMEN

Hoy en nuestro país, Colombia, en el Siglo XXI después de tantos años donde se ha ido evolucionando en muchos aspectos tales como, la industria, el comercio, la economía, es extraño, pero millones de personas no gozan del beneficio del agua potable, lo cual en otros países es algo muy sencillo, aquí muchas personas tienen que acudir a los jueces para poder tener acceso al tan preciado líquido. Hace algunos años, este tema no era de tanta importancia, pero a medida que ha pasado el tiempo y se han dado a conocer los Derechos de los Colombianos este tema se ha vuelto muy importante.

Con la Constitución Política de 1992 se ha dado una herramienta muy importante para que los ciudadanos defiendan sus Derechos. Todo esto nació con el reconocimiento del Derecho al Agua Potable como un Derecho Humano de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad. Es por ello que aunque nuestra Constitución Política no consagra expresamente el Derecho al Agua Potable como un Derecho Fundamental, gracias a los Tratados Internacionales cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento.

Es así como los ciudadanos logran tener un mecanismo efectivo para el amparo de sus derechos fundamentales, haciéndolo mediante la Acción de Tutela y La Corte Constitucional mediante muchos de sus pronunciamientos ha hecho valer el Derecho al Agua Potable y es así como muchas personas han logrado tener acceso a este líquido que representa salud y vida.

Palabras Claves: Agua, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Vida.

ABSTRAC

Today, in our Country, Colombia, in the twenty-first century pasted many years, where has evolutioned in many aspects, like the industry, the bussiness, the economy, is strange, but millions of persons do not have enjoyment of the benefit of the drinkable water, this in others countries is very easy, here, many people has to go to the Judges for can to have access at the valued liquid. Some years ago, this theme was not very importan, but the time is passing and the rightes hava been knowed for the people in Colombia, and this topic have been very important for everybody.

With the Political Constitution of 1992 we have a tool very important, for the citizens defend his rights. All this was born with the recognizing the rigth of the drinkable wáter like a Human Rigth agree with the Constitucional Block. This is the reason that our Political Constitution do not nominated expressly the Water Rigth like a Fundamental righth, thanks to the internacionals agreement every person can to advocate the protection of the rights.

Keywords: Water, human right, fundamentals right and Life.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	8
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
2. OBJETIVOS.....	14
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	14
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
3. IMPACTO INTERNO.....	15
4. REFERENTES TEORICOS.....	16
5. AMPARO JURISPRUDENCIAL AL DERECHO DE AGUA POTABLE.....	22
5.1 DEFINICION DE AGUA POTABLE.....	22
5.2 MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA.....	23
5.3 DERECHO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO.....	31
5.4 EL AGUA POTABLE UN DERECHO COLECTIVO.....	52
5.5 EL DERECHO AL AGUA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.....	59
5.6 AGUA POTABLE Y EL MINIMO VITAL.....	67
6. FINES DEL ESTADO.....	72
7. COHERENCIA ENTRE LAS ESTIPULACIONES NORMATIVAS Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	79
CONCLUSIÓN.....	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102

INTRODUCCIÓN

“El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural que forma parte del llamado ambiente natural o entorno, el cual resulta insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre.” Sentencia T-379-95.

El agua es un líquido de vital importancia para vivir, de hecho los estudios realizador por especialistas en el tema aconsejan que cada persona debe consumir dos (2) litros de agua diariamente, lo cual ayuda a las personas a mantenerse saludable, no obstante en nuestro país Colombia, una gran cantidad de ciudadanos no tiene acceso al preciado líquido.

La finalidad de este trabajo es analizar la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la protección al derecho al Agua Potable en nuestro país, en donde gracias a la Constitución Política de 1992 que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho además fundada en el respeto de la dignidad humana y nos brinda una herramienta eficaz para hacer valer nuestros Derechos, y uno de ellos es el Derecho fundamental al Agua Potable.

De allí que en vista que en muchos lugares de nuestro país los ciudadanos no tienen acceso al agua potable han tenido que recurrir a la Acción de Tutela como un medio para hacer valer sus derechos, porque aunque parezca sorprendente en ciudades como Bucaramanga, Bogotá, Barranquilla muchos barrios no tienen agua potable. Así como

pueblos de muchísimos años, como Aracataca que solo hasta hace unos días tuvieron el privilegio de tener agua potable.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas Sentencias al respecto y ha reconocido el Acceso al agua potable como un Derecho Fundamental, para lo cual se ha tenido en cuenta el Bloque Constitucional, es decir se ha tomado como base Tratados Internacionales, debido a que en otros países se promulgo este derecho mucho tiempo atrás, en Colombia inicia en los años de 1990 y estamos en el año 2013 y los Jueces siguen pronunciándose al respecto y de esta manera garantizan la calidad de vida de las personas.

De todos estos pronunciamientos de la Corte Constitucional han salido beneficiados miles de Colombianos porque se están trabajando en proyectos para que todas las personas tengan acceso al agua potable, prueba de ello, las alcaldías de Bogotá y Bucaramanga han adelantado mesas de trabajo para lograr que todos los habitantes de esas ciudades tengan agua potable.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los servicios públicos domiciliarios en Colombia, están contemplados en el artículo 365 de la constitución nacional, el cual establece: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

La Corte Constitucional a lo largo de su trayectoria ha venido desarrollando un concepto jurisprudencial en aras de dar una protección integral a este derecho, determinándolo como un derecho Humano, a la manera de un derecho autónomo protegido por fallos de tutela, considerando que el agua no siempre es un bien económico sino también que es un bien social y cultural ligado a derechos humanos fundamentales los cuales forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.

En este mismo orden y dirección la honorable corte constitucional ha trazado una línea jurisprudencial en la cual determina como se conecta el derecho al agua potable con los derechos fundamentales, partiendo del principio que somos un estado Social de Derecho, por tanto la Corte ha señalado tres elementos esenciales para establecer un derecho como fundamental: Conexión directa con los principios constitucionales, eficacia directa y contenido esencial. (T-406/92), tomando a estos como pilares fundamentales para incorporar los principios de razonabilidad constitucional, como progresividad en derechos sociales económicos y culturales, otorgándoles por medio de la acción de tutela carácter de derecho fundamental cuando estos se encuentren ligados directamente con derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-578/92, manifestó: *“El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.”* (Sentencia T-578 de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero)

Es de anotar que la Constitución Nacional en el Título II, Capítulo 2 establece los denominados "Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Los cuales involucran una prestación por parte del Estado y por lo tanto una erogación, en tal sentido su fundamento está en el hecho de que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos, con lo cual toman el carácter de fundamentales. Así

mismo la convención americana sobre derechos humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, al igual que el Protocolo de San Salvador, se ocupó del tema por cuanto las diferentes categorías de tales derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, característica que exige protección permanente con el propósito de obtener su plena vigencia, "sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

Resulta oportuno señalar que nuestra Constitución Política no consagra expresamente el Derecho al Agua Potable como un Derecho Fundamental. No obstante en razón del contenido del artículo 93 Superior que expresa:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno**”* (negrilla fuera de texto), esta garantía integra el compendio de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, ya que estos han sido reconocidos en diversos instrumentos Internacionales.

De modo que en virtud del Bloque de constitucionalidad, el derecho al agua potable ha sido integrado al ordenamiento Jurídico interno, a fin de fortalecer los derechos fundamentales de la norma superior.

En Colombia, la ley 142 de 1994, regula los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. No obstante es preciso aclarar que esta Norma es para quienes están gozando del servicio de agua potable y en este estudio trataremos lo referente a aquella parte de la población nuestra que no han tenido acceso para disfrutar el Derecho Fundamental al Agua Potable.

Si bien todos los servicios públicos domiciliarios son esenciales el derecho al agua potable es el más importante ya que este tiene por fin garantizar a cada ser humano una cantidad mínima de agua que pueda ser consumida y que a la vez sea suficiente para mantener la vida y la salud.

Después de lo anterior expuesto surge el siguiente interrogante:

¿Cuál es la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la protección del derecho al agua potable en Colombia en los periodos Compendiados entre 1992 y 2013?

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la protección al derecho al Agua Potable en Colombia en los periodos comprendidos entre 1992 y 2013.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los fundamentos Jurídicos en que se ha basado la Jurisprudencia para dar amparo al Derecho al Agua potable.
- Examinar si los fines del Estado establecidos en la constitución política se cumplen en lo concerniente al debido suministro de agua potable en Colombia de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.
- Determinar la Coherencia entre las estipulaciones Normativas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

3. IMPACTO INTERNO

Al realizar este trabajo acerca de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia respecto al Derecho del Agua Potable, se propone a estimular a los estudiantes a investigar y llenarse de conocimiento, pues a pesar que la Constitución Política nos brinda herramientas eficaces para luchar y hacer exigibles nuestro derechos, muchas veces no lo hacemos por desconocimiento o porque creemos que es muy difícil lograr el objetivo, esto al ver que algunos temas a pesar de los años pasan, no cambian, siguen siendo iguales.

De acuerdo a lo anterior, debemos investigar nuestros derechos y la manera de hacerlos valerlos como ciudadanos quienes vivimos en un Estado Social de Derecho y a los cuales se nos ha dado mediante la Norma de Normas una oportunidad para lograrlo. Al estudiar las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional nos damos cuenta de cuanto hemos evolucionado en materia de Derechos en nuestro país.

Por medio de este proyecto se espera que primeramente inste a los estudiantes a seguir el estudio de las Normas constantemente puesto que vemos que estas van cambiando, hay evolución y a pesar que hay muchas Leyes acerca de un tema específico, la Corte Constitucional cada día con sus pronunciamientos de acuerdo a cada situación en particular abre puertas para que a los ciudadanos no se les vulneren sus derechos.

4. REFERENTES TEORICOS

Los servicios públicos se encuentran indisolublemente ligados al estado, como quiera que prácticamente justifica su existencia, inscrita dentro de la finalidad de salvaguardar y proteger el bien común y el interés colectivo, frente al interés individual y al monopolio, en cuanto toca al acceso a los beneficios del desarrollo. Es así como el acceso al agua potable se relaciona con la materialización de los derechos fundamentales.

En Colombia el derecho al agua potable encuentra su amparo en la Constitución Política, dentro del capítulo V referido a la finalidad social del estado y de los servicios públicos, artículo 365 y siguientes, de igual forma la corte constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido criterios en torno a este derecho, el cual está relacionado, con el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo equilibrado de la sociedad.

El agua potable es entonces un bien público de uso colectivo, que se debe administrar con criterios diferentes a los de la propiedad individual privada. Con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991 y muy especialmente con la expedición de la ley 142 y 143 de 1994 y 1341 de 2009, se ha registrado una evolución sustancial en la prestación de los servicios públicos, incluido los servicios públicos domiciliarios, los cuales se someten a un régimen constitucional y legal especial.

En este contexto la Constitución Política de 1991, estableció el deber que tiene el Estado de garantizar a los ciudadanos la prestación de los servicios públicos domiciliarios,

dentro de los cuales se encuentra el del agua potable, así mismo este se encuentra regulado por la ley 142 de 1994.

Antes de la Ley 142 de 1994, no existía una norma que regulara y vigilara de forma íntegra lo referente a los servicios públicos domiciliarios y la eficiente prestación de este, por esta razón los constituyentes reconocieron la urgente necesidad que había de no solo regular dicho tema, sino que además este quedara incluido dentro de la carta superior, haciéndolo un deber y finalidad del estado, con ello analizaron tres razones innegables que fundamentan la necesidad de regulación de estos servicios, los cuales son:

Primero, que la calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las la personas tengan a los servicios públicos.

Segundo, que para mejorar la productividad y, por lo tanto, la remuneración de los trabajadores y empresarios colombianos y su posibilidad de competir en el mundo de la apertura, es indispensable que tengan servicios adecuados producidos en forma eficiente.

Tercero, que por las razones anteriores, el Estado colombiano dedica la mayor parte de su presupuesto de inversión y de los recursos de crédito que obtiene, a proyectos destinados a los servicios públicos, en el en campo de agua potable, del saneamiento ambiental, de la generación y distribución de energía y de telecomunicaciones.

Desde esta perspectiva de inicio de la regulación de los servicios públicos domiciliarios, de la cual hace parte el derecho al agua potable, la ley de Servicios Públicos realiza un desarrollo integral de los preceptos consignados en la Carta Constitucional. El

nuevo Régimen de Servicios Públicos abre un camino promisorio para el logro de los objetivos arriba mencionados, precisando igualmente la relación del sector de Servicios Públicos con el Estado.

La norma constitucional exige que los nuevos desarrollos legales, hagan precisión en tomo a los fines y alcances de la intervención del Estado en el sector de servicios públicos, así como también, los límites de tal intervención en relación al principio de libertad económica consagrado en el artículo 150, numeral 21 de la Constitución,

Por su parte la Corte Constitucional desde 1992 mediante sus fallos de tutela, en las interpretaciones de derechos fundamentales ha incorporado los principios de razonabilidad constitucional en la moderna teoría jurídica de reconocer el principio de progresividad en derechos, sociales, económicos y culturales como compromisos del estado a partir del protocolo de 1989 de san salvador.

Según la Doctrina Jurídica de Agua Potable (<http://www.superservicios.gov.co>), los artículos 1 y 2 de la Carta Política disponen que Colombia se configura como estado social de derecho, fundado entre otros pilares, en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo y que tiene entre otras finalidades, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

Respecto al contenido de los principios indicados, es importante subrayar los que hacen referencia a la dignidad y el trabajo, dado que la prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del estado impuesto por el artículo 365 de la constitución

política, es trascendental lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como de la vida digna previstos en el preámbulo de la carta superior.

La Corte Constitucional MP. Barrera Carbonell, Antonio C. 636/2000. En este orden de ideas la Corte Constitucional ha desarrollado criterios donde resalta cual debe ser la finalidad del estado social de derecho respecto a la prestación de los servicios públicos

“...La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción”.

Colombia se caracteriza por ser un Estado Social de derecho, fundado este en los Valores y Principios Constitucionales y los derechos Fundamentales, predicado en el Artículo 1º de la constitución política de 1991, definido este por la corte constitucional como aquel que:

Según la Sentencia T-533/92 “El Estado social de derecho, instituido por el constituyente colombiano, define la naturaleza del régimen político, económico y social, identificándolo con los valores y fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución. La superación del Estado de derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formal

tiene lugar en el Estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. La persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales.”

Esta investigación encuentra su sustento legal en la Constitución Política de 1991, Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios. Al Igual que la Jurisprudencia Emitida por la Corte Constitucional en torno a este tema desde 1992.

El artículo 365 Superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

Por su parte, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

Finalmente, los artículos 367 al 370 establecen, entre otros aspectos, que las condiciones, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a la ley que regule todo lo concerniente a esta materia.

La Sentencia T-916-11, con base en el marco constitucional precedentemente citado, fue expedida la Ley 142 de 1994[14] “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”; este régimen legal desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (artículos 367 a 370 Superiores).

5. AMPARO JURISPRUDENCIAL AL DERECHO DE AGUA POTABLE

5.1 DEFINICION DE AGUA POTABLE

Poveda (1995) define el agua como un bien público de uso colectivo, que se debe administrar con criterios diferentes a los de la propiedad individual privada. El servicio de acueducto se constituye en un derecho de los ciudadanos, que debe ser garantizado por el Estado.

Por su parte la Corte Constitucional lo define así: “El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” (Sentencia T-740-2001).

Así mismo encontramos que la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define de la siguiente manera: Agua potable es el agua utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar; uno tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de 1 kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia;

Agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable; http://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/

De acuerdo a los conceptos anteriores podemos concluir que el agua potable es entonces un bien público de uso colectivo esencial para la vida, bienestar y desarrollo del ser humano, generando condiciones de vida digna, teniendo en cuenta que la cantidad suficiente de agua garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, por ende ayuda a preservar la buena salud de éstas.

5.2 MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA

En nuestro país, la Ley 142 de 1994 es la Norma que regula los Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.

Con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991 y muy especialmente con la expedición de la ley 142 y 143 de 1994 y 1341 de 2009, se ha registrado una evolución sustancial en la prestación de los servicios públicos, incluido los servicios públicos domiciliarios, los cuales se someten a un régimen constitucional y legal especial.

En este contexto la Constitución Política de 1991, estableció el deber que tiene el Estado de garantizar a los ciudadanos la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el del agua potable, así mismo este se encuentra regulado por la ley 142 de 1994.

Antes de la Ley 142 de 1994, no existía una norma que regulara y vigilara de forma íntegra lo referente a los servicios públicos domiciliarios y la eficiente prestación de este, por esta razón los constituyentes reconocieron la urgente necesidad que había de no solo regular dicho tema, sino que además este quedara incluido dentro de la carta superior, haciéndolo un deber y finalidad del estado, con ello analizaron tres razones innegables que fundamentan la necesidad de regulación de estos servicios, los cuales son:

Primero, que la calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las personas tengan a los servicios públicos.

Segundo, que para mejorar la productividad y, por lo tanto, la remuneración de los trabajadores y empresarios colombianos y su posibilidad de competir en el mundo de la apertura, es indispensable que tengan servicios adecuados producidos en forma eficiente.

Tercero, que por las razones anteriores, el Estado colombiano dedica la mayor parte de su presupuesto de inversión y de los recursos de crédito que obtiene, a proyectos destinados a los servicios públicos, en el en campo de agua potable, del saneamiento ambiental, de la generación y distribución de energía y de telecomunicaciones.

Desde esta perspectiva de inicio de la regulación de los servicios públicos domiciliarios, de la cual hace parte el derecho al agua potable, la ley de Servicios Públicos realiza un desarrollo integral de los preceptos consignados en la Carta Constitucional. El nuevo Régimen de Servicios Públicos abre un camino promisorio para el logro de los objetivos arriba mencionados, precisando igualmente la relación del sector de Servicios Públicos con el Estado.

La norma constitucional exige que los nuevos desarrollos legales, hagan precisión en tomo a los fines y alcances de la intervención del Estado en el sector de servicios públicos, así como también, los límites de tal intervención en relación al principio de libertad económica consagrado en el artículo 150, numeral 21 de la Constitución Política de Colombia el cual establece: “Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.”

Por su parte la Corte Constitucional desde 1992 mediante sus fallos de tutela, en las interpretaciones de derechos fundamentales ha incorporado los principios de razonabilidad constitucional en la moderna teoría jurídica de reconocer el principio de progresividad en derechos, sociales, económicos y culturales como compromisos del estado a partir del protocolo de 1989 de San Salvador.

La Ley 142 de 1994 establece acerca del Agua Potable y saneamiento en los Artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 lo siguiente:

Artículo 160. Prioridades en la aplicación de las normas. Cuando la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura.

Artículo 161. Generación de aguas y cuencas hidrográficas. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

Artículo 162. Funciones del Ministerio de Desarrollo, y del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable. El Ministerio de Desarrollo, a través del Vice-Ministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta Ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además todas aquellas que las complementen.

162.1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

162.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

162.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

162.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

162.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

162.6. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.

162.7. Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro sólo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.

162.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

162.9. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

162.10. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Parágrafo. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprimen a partir de la vigencia de esta Ley, con excepción de la de normalización, serán ejercidas por el Vice-Ministro de agua potable y saneamiento básico; en lo que sean compatibles con la presente Ley.

Artículo 163. Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

Artículo 164. Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

Artículo 165. Financiamiento de Findeter. Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el **artículo 5o.** de la Ley 57 de 1989.

Artículo 166. Valorización para inversiones en agua potable y alcantarillado. Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y

alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Así mismo en el Art. 14, Numeral 14.22 la Ley 142 de 1994 establece que el Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Como podemos observar esta Norma es para regular el Servicio de Agua potable cuando las personas ya están gozando de éste privilegio de consumir el agua en óptimas condiciones asegurando así bienestar para la salud, en cambio las personas que aún no disfrutan del servicio del agua potable sino que por el contrario carecen de él y están padeciendo todas las consecuencias que esto trae, deben recurrir a la acción de Tutela viendo en esta un mecanismo de protección de sus derechos y como la única manera que puedan tener acceso al agua potable y cambiar así de manera sustancial su vida.

5.3 DERECHO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” Sentencia T-740-11. (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>)

Con respecto al concepto de Derechos Humanos muchos escritores se han pronunciado, algunos atreviéndose a decir que es muy complicado y hasta un poco atrevido definirlo de manera expresa. Ligia Galvis expresó: *“En materia de derechos humanos es difícil y hasta inconveniente establecer una definición de estos derechos, o por los inconvenientes presentados en el desarrollo de la llamada retórica de los derechos que su crecimiento ha corrido más de prisa que la elaboración teórica, con la preocupación de que se produzca una imparable inflación de derechos”* (Pérez 2010).

Para Prieto Sanchis: *“Los derechos humanos o fundamentales carecen de un significado técnico jurídico preciso y bien delimitado, es más, debido a su fuerte carga emotiva y a su indiscutible dimensión moral”*. (Pérez 2010).

...”Sin embargo, los derechos humanos son el lenguaje en el que las personas hablan acerca del mundo y de sus aspiraciones”... (Pérez 2010)

En este sentido, atendiendo que el agua es un elemento indispensable para cubrir las necesidades humanas básicas y que constituye una condición indispensable para alcanzar una vida digna, la sociedad internacional ha realizado innumerables esfuerzos para lograr el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano.

Con la entrada en vigor de la Carta San Francisco y la creación de la Organización de las Naciones Unidas se le otorgaron carácter internacional a los derechos humanos, reconociendo así que no son un asunto exclusivo de los Estados sino que competen a la sociedad internacional.

La estructura de este sistema de protección consiste en dos tipos de mecanismos: (i) Los mecanismos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco o que hayan sido autorizados ya sea por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) o por la Comisión de Derechos Humanos y (ii) los mecanismos basados en tratados internacionales, como el Comité de Derechos Humanos – creado por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos-, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - formado bajo el Pacto Internacional de Derechos

Económicos y Culturales (PIDESC), el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial - Instituido por la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación, entre otros.

Más allá del obstáculo que para el reconocimiento e implantación del Derecho humano al Agua y al saneamiento representan los intereses políticos y económicos que involucran el control de los recursos hídricos, existe una dificultad añadida si se tiene en cuenta que este Derecho se desarrolla en principio en el ámbito de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), respecto de los cuales, debido a su vinculación con la satisfacción de necesidades materiales, tradicionalmente se han tenido tradiciones escasamente garantistas.

No obstante actualmente existe una aceptación parcial respecto a la indivisibilidad e independencia entre el conjunto de los derechos- Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en la que se le reconoce a todos ellos una estructura compleja que involucra tanto una dimensión de libertad, como una dimensión prestacional, que en ninguna circunstancia, debe considerarse un obstáculo para su plena eficacia o para su efectiva reclamación.

Por tanto aun cuando el pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1996, no menciona expresamente el derecho Humano al agua y saneamiento, el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), quien es el órgano encargado de supervisar su adecuada aplicación, ha entendido que este instrumento constituye el fundamento para el desarrollo del derecho.

El tema del derecho al agua potable ha sido abordado por múltiples instrumentos internacionales, entre los cuales podemos citar la Observación general Numero 15 sobre el derecho al agua, en el que el CDESC estableció que el acceso al agua saludable es una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado a que se refieren los artículos 11 y 12 del PIDESC:

11. Derecho a un nivel de vida adecuado y el Artículo;

12. Derecho al más alto nivel posible de salud.

Lo que constituye una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como el propio derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho al medio ambiente o al desarrollo.

En cuanto a su contenido, sentido y alcance, el CDESC, define el derecho humano del agua como ***“EL DERECHO DE TODOS A DISPONER DE AGUA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE, ACCESIBLE Y ESEQUIBLE, PARA USO PERSONAL Y DOMESTICO”*** de igual forma ha desarrollado un compendio de obligaciones derivadas del reconocimiento de este derecho.

Por una parte obligaciones Legales específicas que aplicadas al derecho al agua involucran:

- *La Obligación de respetar*: El estado deberá abstenerse de obstaculizar de manera arbitraria el acceso al agua, de afectar los sistemas tradicionales de abastecimiento, y de contaminar o sobreexplotar las fuentes;

- *La Obligación de Proteger*: El estado deberá impedir que otros sujetos por ejemplo: las empresa Privadas, limiten u obstaculicen el acceso al agua y contaminen las fuentes;

- *La Obligación de Cumplir*: El estado deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar, promover y en su caso hacer efectivo el derecho de todo individuo a acceder al agua.

Consecutivamente el CDESC ha determinado el contenido mínimo del derecho, que conlleva para los estados las siguientes obligaciones básicas:

- Garantizar el acceso de una cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades.;
- Asegurar el acceso al agua, instalaciones y servicios, sin discriminación;
- Garantizar el acceso físico a las instalaciones, es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- Garantizar que los servicios que los servicios proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre, y que cuenten con salidas de agua suficientes para evitar tiempos de espera prohibitivos;
- Evitar que se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas, particularmente las mujeres y las niñas, acudan a obtener el agua;
- Garantizar una distribución equitativa de las instalaciones y servicios de agua disponibles;

- Adoptar una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua, que incluyan indicadores y niveles de referencia para evaluar los progresos alcanzados, que presenten especial atención a los grupos marginados y que periódicamente sean objeto de evaluación mediante un proceso participativo.

De la misma manera el CDESC ha instado en una serie de Obligaciones legales de carácter general que los estados deben cumplir también respecto del derecho al agua.

La primera el no discriminar en cuanto, artículo 2.2 PIDESC, en cuanto a su reconocimiento y aplicación y más aún, brindar una atención especial a los grupos o colectivos que resultan particularmente vulnerables o que tienen especiales dificultades para satisfacer este derecho (Mujeres, Niños, Personas Mayores, Inmigrantes, desplazados, víctimas de conflictos armados o desastres naturales, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas sin hogar, entre otras).

En segundo lugar, la obligación de adoptar medidas para avanzar progresivamente, dando pasos concretos y deliberados y utilizando hasta el máximo de los recursos disponibles, hacia la plena realización del derecho humano al agua. En consecuencia los estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas que supongan un retroceso de los estándares de protección alcanzados.

Finalmente el CDESC ha dejado establecidas ciertas condiciones cuya satisfacción resulta indispensable para satisfacción del derecho: Disponibilidad, abastecimiento continuo y suficiente para los usos personales y doméstico, calidad. Agua salubre libre de

microorganismos o sustancias que pongan en riesgo la salud, accesible física instalaciones y servicios de agua al alcance físico de todos los sectores de la población, accesibilidad económica el coste de las relaciones y servicios de agua debe ser asequible para todos, no discriminación acceso a las instalaciones y servicios sin discriminación, acceso a la información derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, verbigracia “*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)*”

En igual forma la carta de las naciones unidas ha creado otros mecanismos entre los cuales se encuentra la Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

De manera semejante se encuentran otros instrumentos internacionales como son las declaraciones, resoluciones o técnicas de acción, que son empleados en conferencias internacionales de las Naciones Unidas o en su defecto desarrollados por organismos que integran esta organización internacional tal como lo es el programa de naciones unidas para

el desarrollo (PNUD) o por los relatores especiales, nombrados por la comisión de derechos Humanos. Los cuales hacen parte de lo que se conoce como *SOFT LAW*.

A manera de referencia es preciso citar lo que señala la *SOFT LAW* y expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-740-2011.

“La Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, es el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población.”

*Aunado a lo anterior reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Así en su preámbulo se señala: “todos los pueblos, cualquiera su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen **derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas**”. (Negrillas fuera del texto)*

En la misma sentencia la Honorable corte Constitucional hace un extenso recorrido legal sobre los diferentes instrumentos Internacionales que amparan el derecho al agua potable y los pronunciamientos más relevantes que estos han hecho alrededor de este tema, en este orden de ideas continuamos con el análisis realizado por la Corte en la Sentencia T-740/2011.

“ La Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992 puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el Bienestar humano.

*Siguiendo este lineamiento y los postulados establecidos en la Declaración de Mar del Plata, consagró en el principio No. 4 que: “es esencial reconocer ante todo el **derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible**”. (Negritas fuera del texto)*

La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan este tema.

En éste último instrumento internacional se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación, tanto así que se reservó un capítulo exclusivo para abordar esta problemática. El Capítulo 18 consagra como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

*Literalmente se señaló: “El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga su **suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta**”. Además el parágrafo 18.47 dispuso: “todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, **tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas**”. (Negrillas fuera del texto)*

*El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, también hace una referencia explícita al derecho al agua en el Principio No. 2, el cual sostiene: “los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, **agua**, y saneamiento adecuados”. (Negrillas fuera del texto)*

La Declaración del Milenio de Naciones Unidas señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.

Para tal fin, los Estados se comprometieron a cumplir, para el año 2015, varias metas, dentro de las que se encuentra una bastante concreta con relación con el acceso al agua potable: “19. Decidimos, asimismo: Reducir a la mitad, para el año 2015, [...] el porcentaje de personas que carezcan de acceso de agua potable o que no puedan costearlo”

En el informe del año 2000, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tuvo ocasión de pronunciarse sobre el derecho al agua. En particular intentó dar una definición concreta del acceso al agua potable y el acceso al saneamiento. Con respecto al primero de estos conceptos, indicó que “se trataría de la proporción de la población que emplea alguno de los siguientes tipos de suministro de agua para beber: agua procedente de tuberías, fuentes públicas, bombas, pozos (protegidos o cubiertos) o fuentes protegidas”². Así mismo, identificó el acceso al saneamiento con el porcentaje de población que utiliza adecuadas instalaciones sanitarias, como la conexión de desagües o sistemas de fosa séptica, letrinas de cisterna, letrinas de fosa simple o de fosa ventilada mejoradas, en todo caso, se considera que un sistema de eliminación de excrementos es adecuado si permite evitar eficazmente que las personas, los animales o los insectos entren en contacto de los excrementos.

*Adicionalmente, el PNUD en su informe del 2001 que “por población que utiliza fuentes de agua potable, debe entenderse el porcentaje [de personas] que goza de una acceso razonable a un volumen adecuado de agua de beber de fuentes de agua potable; **el acceso razonable** se define como una disponibilidad de al menos 20 litros por persona y día, procedentes de una fuente situada en un radio de un kilómetro de distancia desde la vivienda del usuario. Estas fuentes de agua potable pueden adoptar cualquiera de estas modalidades: conexiones domiciliarias, fuentes públicas, pozos perforados dotados de bombas manuales, pozos excavados protegidos, manantiales protegidos, y agua de lluvia recogida en cisterna (se excluyen los vendedores de agua, los camiones cisterna, los pozos y manantiales sin protección”*

*Sin duda, es el informe sobre Desarrollo Humano de 2003 el que tiene una mayor incidencia en el tema del agua y los avances para alcanzar los Objetivos del Milenio en esta materia. En éste el PNUD aclara que el hambre no se reduce a la falta de alimentos disponibles, sino que es un problema de déficit del derecho al alimento y de privación de los servicios básicos, entre ellos, **el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado** que no sólo son cruciales para supervivencia del ser humano, sino también para la conservación del medio ambiente, para la seguridad alimentaria y para el desarrollo sostenible.*

El Informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento reconoció “el derecho de cada mujer, hombre y niño a disponer de agua potable y saneamiento”, por cuanto, el agua es un recurso vital para el ser humano.

*Concretamente, indicó: “**el derecho a disponer de agua potable es el derecho que tiene cada persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades fundamentales.** Este derecho se refiere al acceso que debe tener una familia a servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas servidas administrado por organismos públicos o privados” (negrilla fuera del texto.*

Adicionalmente, dicho informe sostuvo, que “cualquier obstáculo al ejercicio del derecho a disponer de agua y saneamiento dificulta el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales en su conjunto, y limita las posibilidades de participar en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo y a un medio ambiente sano”

La Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Aunque, ni en la Convención Americana de Derechos Humanos, ni en el Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador, se hace mención expresa al derecho al agua, podría decirse, haciendo una interpretación sistemática de estos instrumentos, este se encuentra implícito en el artículo 4 de la Convención Americana, por cuanto el no acceso al agua impide la consecución de una existencia digna y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual establece: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, pues la prestación de agua es uno de los principales servicios públicos básicos.

En las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual modo, sólo se han podido encontrar referencias indirectas al derecho al agua, vinculándolo con el derecho a la vida. En ese sentido los casos de mayor relevancia se refieren a dos comunidades indígenas paraguayas que fueron desplazadas de sus territorios ancestrales a tierras con menos recursos naturales para su subsistencia.

En el caso de Yakye Axa contra Paraguay de 2005, la Corte Interamericana después de reconocer que el derecho a la vida “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” señaló que la imposibilidad de acceder al agua limpia afecta el derecho a la Comunidad a una existencia digna y otros derechos como la educación y la identidad cultural.

*“Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y **el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos**, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y acceso al agua limpia” (negrillas fuera del texto)*

*En las reparaciones dispuestas por la Corte a favor de la Comunidad Yakye Axa, se indicó: “En vista de lo anterior, el tribunal dispone que, mientras la comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia **el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad**” (negrillas fuera del texto)*

*En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay de 2006, la Corte Interamericana vinculó una vez más el acceso al agua con el derecho a la vida. En sus consideraciones, este organismo judicial señaló:” en el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa se caracteriza por [...] las precarias condiciones de sus vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y **agua potable**, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales” y posteriormente concluyó: “por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad” (negrillas fuera del texto)*

Derecho Internacional Humanitario

Las normas internacionales que regulan el respeto de los derechos humanos durante los conflictos armados también contemplan provisiones relacionadas con el derecho al agua.

El Convenio III de Ginebra, de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra contiene 3 artículos que abordan de manera explícita el derecho al agua:

*Artículo 20: “La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados **agua potable** y alimentos en cantidad suficiente así como ropa y la*

necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados.”

*Artículo 26: “La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente **agua potable**. Está autorizado el consumo de tabaco.”*

*Artículo 29: “Además, y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, se proporcionará a los prisioneros de guerra **agua** y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa; con esta finalidad dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesarios”.*

En el Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, se encuentra 3 disposiciones que aluden al derecho al agua de los civiles:

*Artículo 85: “Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente **agua** y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza”*

Artículo 89: “Se les proporcionará suficiente agua potable.”

Artículo 127: “La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará las oportunas medidas de precaución para garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de su salida, la lista completa de los internados trasladados”.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de la Víctimas de Conflictos Armados Internacionales:

*Artículo 127: “Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de **agua potable** y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se permiten acciones militares “cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.”*

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional

*Artículo 5: “las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y **agua potable** y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado”*

Artículo 14: “Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.”

El hecho que, por definición, el DIH reconozca y proteja los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y que, por otro lado, contenga disposiciones expresas relacionadas con circunstancias en la que asiste a las personas que no participan directamente en las hostilidades un derecho al agua, permiten concluir que el DIH reconoce un derecho humano al agua, si bien de manera indirecta y restringida, a cierta categoría particular del personas. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Correlativamente el Honorable tribunal Constitucional esboza la obligación del estado de aplicación del principio de progresividad para los Derechos Sociales, para garantizar así la consecuencia del goce de estos, a manera de referencia es indispensable citar la sentencia C-288-12.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales, por lo que no puede servir de base para relevar al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho, evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo, ni tampoco, como se explicará más adelante, negar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos. Este asunto está suficientemente definido por el DIDH, conforme lo explica la Observación General No. 3 “La

índole de las obligaciones de los Estados”, del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” Sentencia C-288-12.

Así mismo La Corte Constitucional, reconoce que el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella.

Después de lo anterior podemos decir que el Derecho al Agua ha tenido un gran desarrollo en cuanto al amparo internacional otorgado por los organismos que defienden los derechos humanos y que están reconocidos por Colombia de acuerdo a los tratados y Convenios internacionales que se asientan en el artículo 93 de la Constitución Política Colombia, el cual a la letra reza: “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y,

consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.(cursiva y subraya Extra texto).http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html#93

Brindando así mayor protección a sus ciudadanos, al garantizarle el imperceptible derecho al suministro del agua potable suficiente para cubrir sus mínimas necesidades.

5.4 EL AGUA POTABLE UN DERECHO COLECTIVO

La constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Derecho al Agua Potable se mira desde dos puntos de vista en cuanto a su naturaleza, por un lado, si es un derecho fundamental y por otro lado si es un derecho colectivo. Lo anterior teniendo en cuenta que los Derechos Colectivos son amparados por las acciones populares. No obstante la Corte Constitucional se ha pronunciado en algunas oportunidades al respecto teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 establece en su Artículo 8vo que:

ARTICULO 8º- La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

AL respecto de los derechos colectivos, la Corte Constitucional es la Sentencia T-312-2012 señala:

...”La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del estudio de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, el cual ha sido analizado desde dos perspectivas ya que de acuerdo con el uso que se haga del mismo, se puede decir que es un derecho de carácter fundamental, o un derecho colectivo, a partir de lo que se estructura la procedencia o no de la acción de tutela en estos casos, ya que como es sabido, la misma fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Así pues, solo en casos excepcionales procede para la protección de **derechos colectivos**, pues para éstos fueron creadas las acciones populares reguladas por la ley 471 de 1998.

Como primera medida, el agua ha sido catalogada de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico, así, al hacer parte del derecho al medio ambiente sano se entendió que tiene la naturaleza de un derecho colectivo (art 79 Constitución), pero también se dijo que es un servicio público el cual se encuentra a cargo del Estado”...

...”A su turno, y recordando que en algunas ocasiones se ha entendido que el derecho al agua tiene carácter colectivo, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela para la protección de intereses y derechos colectivos es excepcional, pues dada la existencia de procedimientos legales idóneos para su defensa, en los cuales se puede llevar a cabo un amplio debate probatorio y buscar las medidas para una adecuada protección a derechos que se caracterizan por su naturaleza difusa (titularidad individual y colectiva), la obligatoriedad de su defensa por parte de todos los niveles de la comunidad (particulares, empresas, autoridades públicas y comunidad internacional), y la necesidad de adoptar un enfoque de prevención, hace que la participación del juez de tutela se encuentre limitada a

perseguir la protección de posiciones subjetivas de derechos fundamentales que se encuentren amenazadas.

En esos términos, en la sentencia de unificación SU-1116 de 2001, la Corte sistematizó las subreglas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos, así:

“(i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

“(…) La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4° de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es (...) necesario (...) que [v] en el expediente aparezca claro que

la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo.”

Sin embargo, la Sala estima pertinente indicar que, si se toma en cuenta el carácter interdependiente e indivisible de los derechos, el criterio de conexidad pierde cada vez más relevancia en el marco de la jurisprudencia constitucional, de manera que el análisis de procedibilidad de la tutela para la protección de derechos colectivos debe centrarse en evaluar si se sobrepasan, de un lado (i) los problemas de *legitimación*, es decir, de titularidad del derecho por parte del peticionario, y de presencia de un riesgo o un perjuicio directo para sus derechos, individualmente considerados; y de otra parte, (ii) las condiciones del principio de *subsidiariedad*, evaluando si la tutela es idónea para proteger el derecho amenazado -y en qué medida-, o si la adecuada protección del mismo solo puede lograrse mediante las acciones populares y de grupo en atención a las circunstancias del caso concreto.

Finalmente, en algunos casos en los que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, ya sea por la complejidad material o jurídica del caso, o porque no se trata del derecho al agua en su carácter de fundamental, la acción de tutela resulta procedente porque es necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual, debe ser: cierto e inminente, grave y, además debe requerir la adopción de medidas urgentes impostergables que corrijan oportuna y proporcionalmente el trascendental daño, que de no tomarse medidas inmediatas se causaría al actor. “.....

Así mismo en la Sentencia T-517/11 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, existen dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se pretenda obtener por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. Así, en sus artículos 86 y 88 se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos netamente fundamentales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivos.

En efecto, la Carta Política prevé, en su artículo 88 que los derechos colectivos son amparados a través de las acciones populares, la cuales están reguladas en la Ley 472 de 1998. No obstante, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivo y la afectación de derechos fundamentales, es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza de prerrogativas individuales.

Frente al particular, la Corte ha señalado unas reglas de ponderación como criterio auxiliar que el juez deberá tener en cuenta para, eventualmente, conceder el amparo de derechos colectivos a través de la acción de tutela. Al respecto, ha establecido que “la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera

concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que “en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de un apersona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela”^[2]^[3].

Por consiguiente, es de aclarar que no obstante que en el texto fundamental se consagran acciones constitucionales diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando se cumplan los siguientes requisitos^[4]:

- (I) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- (II) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.*
- (III) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.*
- (IV) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.*

De acuerdo a lo antes mencionado, en la Constitución Política se contemplan dos tipos de acciones constitucionales diferentes para el amparo de los derechos individuales y

colectivos, la Corte Constitucional en sus diferentes Fallos ha resuelto que de la Acción de Tutela es procedente para el amparo de los derechos colectivos si existe la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza de vulneración a un derecho fundamental, y el daño o la amenaza llegarían a ser la consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; los accionantes deben ser los afectados directamente en sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la acción de tutela es subjetiva; y el fallo tiene como objetivo principal buscar restablecer el derecho fundamental vulnerado ó amenazado.

5.5 EL DERECHO AL AGUA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL

La Expresión Derechos Fundamentales se utilizó por primera vez en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, acordada y promulgada en 1949. En esta constitución se habla de derechos fundamentales para referirse a los derechos humanos, que hacían parte esencial del ordenamiento democrático y libre, por lo que constituyen el fundamento de la unidad política del pueblo.

Un derecho es fundamental cuando hace parte de aquellos bienes jurídicos que por estar inseparablemente unidos a la condición humana, por integrar su núcleo jurídico primario, constituyen el fundamento de toda comunidad política, en cuanto le sirven de principio y de razón primordial. Son, dicho de otra manera, los derechos inherentes a la persona humana. (Madrid 1996).

La Constitución Política expresamente señala los derechos fundamentales en el Título II, Capítulo 1, desde el Artículo 11 hasta el 40. No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que de acuerdo con la tendencia que reconoce al Derecho Internacional con respecto a los derechos humanos, prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso de la República.

...” Los Derechos aceptados como Fundamentales por la Constitución Política comprenden dos clases de Derechos: Los que ella misma regula (Derechos constitucionalizados, cuyo punto de partida son los que tienen la condición de inalienables

respecto de toda persona y los reconocidos en los pactos internacionales sobre derechos humanos vigentes para Colombia. Así el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional armonizan, en materia de Derechos Humanos, para formar la noción que la Corte Constitucional denomina, inspirada en la jurisprudencia y doctrina de Francia, bloque de constitucionalidad”.... (Henaó 2010).

En nuestro país muchas personas, inclusive estudiosos del Derecho dieron por hecho que con la Constitución de 1991 la vida de los Colombianos cambiaría, nuestros derechos por fin iban a reconocerse, dejarían de ser vulnerados y entraríamos a un mejor mundo. Con el tiempo y transcurridos más de veinte (20) años, las diferentes generaciones nos hemos dado cuenta que no es así, de hecho algunas cosas han cambiado para mejorar, pero la gran mayoría sigue siendo igual, y para hacer valer nuestros derechos nos toca acudir a la Acción de Tutela, porque a pesar que la Constitución Política los enumera y detalla, el Estado no los garantiza.

Prueba de lo antes expuesto es que vemos que desde la entrada en vigencia de la Constitución en 1991 hasta la fecha año 2013 continúan los Colombianos presentado Acciones de Tutela para poder tener acceso al líquido tan preciado y del cual dependemos para vivir como lo es el Agua Potable. Es por ello que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradas veces al respecto, a continuación estudiaremos diferentes Sentencias emitidas a lo largo de los años y diferentes perspectivas desde donde se han estudiado y definido el Agua Potable como un Derecho Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-312 de 2012 estableció:

Problema Jurídico

1. En el presente asunto corresponde a la Sala establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos de los accionantes a la vida digna y al agua potable al omitir adoptar las medidas tendientes a que los habitantes de las veredas La Ceiba y La Horqueta pertenecientes al municipio de Apulo y, los de la vereda San Carlos, ubicada en el municipio de Tocaima cuenten con un suministro mínimo diario de agua potable debido a (i) la inexistencia de redes locales de acueducto y (ii) a deficiencias recurrentes en la prestación del servicio, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo solía ser suministrado por el municipio de Viotá. No obstante, de manera previa debe la Corte examinar si estos asuntos son susceptibles de ser discutidos en sede de tutela, observando la naturaleza jurídica del derecho al agua y la existencia de otros medios de defensa judicial.

2. Por lo tanto, la Sala (i) se referirá a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho al agua; (ii) analizará el contenido del derecho fundamental al agua a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) expondrá brevemente el principio de la confianza legítima; (iv) realizará un recuento sobre la normativa aplicable a la prestación del servicio público de acueducto y, finalmente (v) llevará a cabo el análisis del caso en concreto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua. Reiteración de jurisprudencia.

...”La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del estudio de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, el cual ha sido analizado desde dos perspectivas ya que de acuerdo con el uso que se haga del mismo, se puede decir que es un derecho de carácter fundamental, o un derecho colectivo, a partir de lo que se estructura la procedencia o no de la acción de tutela en estos casos, ya que como es sabido, la misma fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Así pues, solo en casos excepcionales procede para la protección de derechos colectivos, pues para éstos fueron creadas las acciones populares reguladas por la ley 471 de 1998”...

...”Como primera medida, el agua ha sido catalogada de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico, así, al hacer parte del derecho al medio ambiente sano se entendió que tiene la naturaleza de un derecho colectivo, pero también se dijo que es un servicio público el cual se encuentra a cargo del Estado. Ahora bien, en el plano internacional de los derechos humanos, el agua es un derecho económico y social de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - PIDESC. Igualmente, hace parte de los derechos de los niños y niñas a que se combatan las enfermedades y la malnutrición a las que se pueden ver expuestos como consecuencia, entre otras cosas, del suministro de agua potable y, del derecho a la mujer a gozar de condiciones de vida adecuadas.

Además, la Corte desde su primera jurisprudencia ha establecido que el agua es un derecho fundamental, si la misma está destinada al consumo humano. Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992 en la que se afirmó:

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias por este Tribunal, ya que el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.

Recientemente, en la sentencia C-220 de 2011, en la que se analizó la constitucionalidad de los apartes demandados de la Ley 99 de 1993, se reiteró la naturaleza jurídica fundamental del derecho al agua potable, y se estudió la faceta tanto subjetiva como objetiva del mismo. En esta ocasión la Corte estableció:

“Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela.”

Los Derechos Fundamentales han sido resultado de una ardua y larga lucha de las clases menos favorecidas en la sociedad para lograr obtener unas garantías que tan sólo son condiciones mínimas para que una persona pueda vivir de manera digna. No obstante, en nuestro país a pesar que la normatividad lo contempla, en la realidad no se lleva a cabo, es decir aún continúan sólo en el papel, y para que cobren vida requieren que se cumplan en nuestras vidas.

Una vez se logró el reconocimiento normativo de los Derechos Fundamentales, viene el proceso de hacer exigibles esos Derechos al Estado, quien como Garante para sus ciudadanos tiene la obligación de cumplir lo estipulado en la Constitución Política de Colombia y es el único responsable de la vigencia, garantía, respeto, protección y realización de estos derechos fundamentales.

El estado tiene el deber de instituir normas y autoridades que se encarguen de resguardar los derechos fundamentales frente a posibles amenazas ó vulneraciones, ya sea por parte de terceros o aún de las mismas instituciones estatales. Así mismo el Estado debe de vigilar que los individuos gocen de estos derechos y de no ser así, debe tener las

suficientes instituciones con viabilidad económica para hacer cumplir lo plasmado en la Constitución Política.

Una de las más grandes excusas de los funcionarios que ostentan el poder y tienen cargos de gran importancia para decidir el futuro de nuestro país es argumentar que no poseemos los recursos económicos para garantizar los Derechos fundamentales, es ahí donde juega un papel importante, las instituciones, como en este caso, La Corte Constitucional porque es quien se encarga de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

El principal inconveniente que se plantea, como arriba mencionamos es que éstos derechos cuestan y es por ello que no se pueden aplicar de manera plena, sobre todo en los sectores más pobres, donde de pronto no existen ingresos suficientes para financiar un proyecto, es decir no son sostenibles, pero es ahí donde juega el papel más importante el Estado y entra a proteger a la población más vulnerable.

La Garantía de los derechos humanos cuestan, pero igual cuesta sus vulneraciones y su falta de satisfacción produciendo así un decadencia de las condiciones de vida, puesto que generan enfermedades, muertes y por supuesto un descontento en la población de una u otra manera no deja surgir a un país afectando así la economía, pues aun fuera del país, es decir ante las otras naciones se refleja la situación de este, porque las noticias muestran a nivel internacional lo que está ocurriendo y el descontento de la población.

Ante todo lo expuesto, en Colombia hay una luz de esperanza para aquellos grupos de personas que no se han favorecido con el Derecho fundamental al agua potable, pues al

haberse pronunciado la Corte Constitucional tantas veces a favor de la población que tenía falta de este preciado líquido, ha ido abriendo caminos para que un mayor grupo de personas se beneficie de éste Derecho fundamental.

De acuerdo a lo antes expuesto, vemos que el derecho al agua potable para el consumo humano debe ser garantizado por el Estado, pues si se afecta este derecho también se afectan el derecho a la salud, a la educación, al ambiente sano y principalmente al derecho a la Vida.

Con sus pronunciamientos con respecto al Derecho al agua potable, la Corte Constitucional abrió una gran puerta para aquellas clases menos favorecidas, de esta manera se ha ido promulgando los Derechos y cuando las personas conocen e identifican sus derechos, como defenderlos y hasta donde llegar en el ejercicio de estos de halla menos expuesta a ser víctima de actuaciones ilegales.

5.6 AGUA POTABLE Y EL MINIMO VITAL

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”. Sentencia T-928-11.

El concepto del mínimo vital ha sido definido por la Honorable corte Constitucional como aquel mínimo de condiciones necesarias de cualquier persona para vivir dignamente, en tal sentido la Jurisprudencia en materia de mínimo vital ha sido consecuente con los fines del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta que el derecho al acceso al agua cumple con el criterio de eficacia directa, pues su protección se deriva de la aplicación armónica y conjunta de varios principios y derechos de rango constitucional, como la dignidad humana, la promoción de la prosperidad general, la vida, la integridad física y la salud entre otros. Del texto constitucional se derivan deberes positivos y negativos tanto para el Estado como para los ciudadanos y ciudadanas en los temas relacionados con el agua.

Uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el concepto del mínimo vital lo encontramos en la Sentencia T-426 de 1992, en la cual establece un criterio para la procedencia de la Acción de Tutela en estos términos: **“La Tutela Procede por violación al derecho fundamental al mínimo vital cuando está en**

peligro el mínimo vital de las personas y el estado, pudiendo prestar apoyo material, no lo hace” (negrilla extra texto). T-426 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es evidente entonces el amparo jurisprudencial que le otorga el tribunal constitucional a la protección del mínimo vital de las personas, a lo largo de los pronunciamientos constitucionales encontramos que este derecho ha sido empleado para la protección del derecho al agua potable que tienen todas las personas en base a esto último vemos que en sentencia T-725 de 2011 manifiesta:

“La Corte ha mantenido su línea jurisprudencial y ha reiterado que el derecho al consumo de agua en condiciones de potabilidad tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela cuando existe afectación particular del derecho fundamental o cuando existe un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela, siempre y cuando el suministro de agua sea requerido para el consumo humano y no para otras necesidades.” Sentencia T-725-11.

En este mismo sentido expreso:

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es

un derecho constitucional fundamental y como tal [puede] ser objeto de protección a través de la acción de tutela.” Sentencia T-546-09

Cabe decir que la línea jurisprudencial que ha manejado la Corte Constitucional respecto al tema del derecho al agua potable como un derecho fundamental, vemos que en la sentencia T-418 DE 2010 dispone de unos lineamientos en defensa de este derecho como fundamental:

Primera: Cuando la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica, afectando los derechos fundamentales de las personas; Segunda: Cuando una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano, concretamente ha tutelado el derecho a tener un acueducto, tanto en su faceta positiva como negativa;

Tercero: Cuando una Comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo Humano. Cuarto: Cuando Se irrespeta el derecho al acceso al agua de una o varias personas, cuando se toman acciones positivas que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma; y se desprotege cuando las autoridades dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe. Quinta: Cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua.

En la misma sentencia la corte dice lo siguiente: “En especial, se ha tutelado el derecho al agua de las personas, cuando la Administración exige requisitos que, si bien pueden ser razonables, se usan ante todo como barreras para obstaculizar el goce efectivo

del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1104 de 2005 la Corte consideró con relación al caso analizado, entre otras cosas, lo siguiente:

“La Sala halla plenamente fundado el reclamo del actor en el sentido de que las exigencias, los trámites que debe hacer ante la misma empresa demandada para que ésta, a cargo del patrimonio del demandante, construya lo que haya menester construir para realizar la conexión, resultan demasiado onerosos y, en sí mismos, implican un obstáculo prácticamente insalvable para que el señor Castro pueda ser conectado a la red. En palabras del actor mismo: *‘ahora señor juez habla la EPPM de una serie de requisitos, los cuales entre otros está el de presentar unos planos de IGAC en una escala de 1:2000 lo cual para mí, como persona de estrato 1, me es imposible pagar, pues me vale más ese estudio que mi propiedad...’*”

(Sentencia T-418 de 2010- Magistrada Ponente; María Victoria Calle.)

El mínimo vital en cuanto al agua potable se refiere pues a la cantidad mínima de agua que debe utilizar cada persona para tener unas condiciones de vida digna, que cubran los requerimientos básicos de higiene y consumo, las necesidades vitales para bañarse y cocinar.

Por otra parte es claro que son muchos los argumentos Jurídicos que permiten considerar al derecho al agua como un derecho fundamental, en especial cuando a través de este y su acceso efectivo se está dando alcance uno de los fines esenciales del estado, tales como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de las

personas, además con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud.

6. FINES DEL ESTADO

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable". Sentencia T-523 de 1994.

En el Capítulo V de la Constitución Política de Colombia trata de la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 1° que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Estado social de Derecho se establece en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y la solidaridad. El estado es una organización al servicio de la sociedad y como tal debe asumir su finalidad que es servir a sus ciudadanos, en cuanto a los servicios públicos, los tienen están unidos a la calidad de vida.

El Estado debe cumplir con su obligación que es la de suplir las necesidades básicas de los individuos, en términos de calidad y continuidad, protegiendo así a la población de

la discriminación y la irracionalidad en el consumo. El estado debe garantizar que todas las personas gocemos de los servicios públicos, en especial del Agua Potable que es imprescindible para vivir de manera digna.

Los servicios públicos en general y los servicios públicos domiciliarios, están indisolublemente ligados a la mayor o menor calidad de vida de las personas, en cualquier sociedad. Estos a su vez constituyen indicadores claros del grado de desarrollo de un país, la convivencia social y el bienestar general de la población tienen mucho que ver con la calidad, cobertura y eficiencia con que se presten dichos servicios públicos. Los indicadores sociales relacionados con el desarrollo están supeditados, necesariamente con la buena o mala prestación de los servicios públicos.

Los servicios públicos comportan en sí mismos el carácter del Estado y la formalización de su organización; la democratización de los mismos debe corresponder a una forma moderna de Estado: El Estado social de derecho. La importancia estratégica, en términos de la estabilidad social y el equilibrio, es lo que hace que la cuestión de los servicios públicos domiciliarios adquiera resonancia política cuando se presentan situaciones de conflicto, originadas en la falta de cumplimiento del Estado frente a sus responsabilidades. (Poveda 1995).

En lo concerniente a Servicios públicos la relación entre el estado social de derecho y las personas que son sujetos de derechos se establece un esquema de garantías y obligaciones. Las personas son la razón de ser del Estado y éste a vez, es el protector de ellas, es algo recíproco.

La garantía de los derechos por parte del Estado implica a este la obligación de prestar los Servicios Públicos, en algunos casos no es el Estado, sino un tercero, pero esto es lo mismo, ya que lo importante es que los individuos se beneficien y que el estado sea el garante de que se cumpla con la prestación del servicio.

Si el servicio es prestado por el Estado o por un tercero, igual los ciudadanos tenemos el derecho de ejercer un control sobre estos, y la acción de tutela es una de las principales herramientas de control político. El carácter de público de los servicios no se pierde porque el servicio lo preste un tercero, de igual forma lo que se quiere y la esencia de la norma es en la prestación de los servicios públicos el estado alcance los objetivos propuestos con una finalidad social.

Una buena prestación del servicio implica hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas. En Colombia, lastimosamente no se ve esto, existe una gran cantidad de población que no tienen Agua Potable, y no estamos hablando solamente de veredas, invasiones por personas desplazadas o pequeños corregimientos, sino de municipios de muchos años de fundados y de barrios en ciudades grandes, como por ejemplo Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Riohacha y Bogotá.

Siendo así las cosas, observamos que a pesar de tener la Constitución de 1991, pasadas dos décadas continúan muchos individuos sin gozar del servicio de agua potable, que como ya lo hemos dicho es vital para la salud y por ende la vida. Vemos muy seguido en la televisión los comerciales del Ministerio de vivienda donde anuncian que 9 millones de colombianos han hecho real la posibilidad de tomarse un vaso con agua potable en sus

casas. Cuantos miles de personas en diferentes poblaciones han ido accediendo al agua potable, pero aún faltan muchos miles por tener este líquido.

Es ahí donde tenemos que abordar el tema de la igualdad, a pesar de ser un derecho fundamental, en nuestro país no se ha hecho una realidad, por lo menos en este caso, del derecho al agua potable, ya que ni siquiera en una misma ciudad como Barranquilla, todos sus habitantes disfrutan de ella, sino que aún muchos tiene que consumir el agua en unas condiciones no aptas para la salud, que es otro derecho fundamental.

Teniendo en cuenta las cifras anunciadas por el (DANE) Departamento Administrativo Nacional de Estadística donde informa que en Colombia hay aproximadamente 47.309.194 de habitantes y en los comerciales del Ministerio de Vivienda anuncian que en el último gobierno 9 millones de personas se han empezado a beneficiar del Derecho al Agua, además anuncian que continuaran llevando agua potable a las poblaciones donde todavía no disfrutan de ella.

Podemos decir que el Estado no ha cumplido a cabalidad con los fines establecidos por la Constitución Política de Colombia que establece en su Artículo 365 que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

No obstante lo anterior, vemos que se ha progresado gradualmente en cuanto al Derecho al Agua Potable, porque con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y los

Convenios y tratados se ha realizado una gran apertura para el cumplimiento de este derecho en los Colombianos.

7. COHERENCIA ENTRE LAS ESTIPULACIONES NORMATIVAS Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia emitidos en sus Sentencias de Tutela desde el período comprendido entre el año 1992 y el año 2013 son totalmente coherentes con la Normatividad que enmarca los Derechos Fundamentales que es la Constitución Política.

Lo anterior se corrobora al ver que la Constitución Política de Colombia aborda de una manera majestuosa el tema de la vida digna en su preámbulo, y la Corte Constitucional en las diferentes Sentencias ha tocado el tema del agua potable viéndolo como una de las maneras esenciales en que el ser humano puede llevar a cabo una vida digna, puesto que el agua es un elemento vital para tener salud y vida.

Vemos entonces que existe total armonía entre los pronunciamientos de la Corte Constitucional por cuanto esta busca que las personas tengan una mejor calidad de vida, que es a lo que se apunta en el año de 1991 en nuestra Carta Magna donde se sostuvo que Colombia es un Estado Social de derecho, que busca que sus asociados, vivan de manera digna, disfrutando de sus derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal y la igualdad.

Prueba de lo anterior, es el pronunciamiento de La Honorable Corte Constitucional acerca del tema del Agua Potable como Derecho Fundamental desde el año 1994 hasta el Año 2013. A continuación mencionamos algunas de las Sentencias.

Sentencia No. T-406 de 1992

En la Constitución de 1991 la salud superó el estrecho concepto de asistencia pública que traía la Carta de 1886". Esto se manifiesta a través de diferentes artículos de la Constitución, entre los cuales sobresalen los siguientes: Art. 13, sobre protección especial a los débiles; Art. 44 sobre el derecho fundamental a la salud de los niños; el artículo 49 que establece la atención a la salud y al saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado.

Sentencia No. T-570 de 1992

Analizados los antecedentes que aparecen dentro del expediente, y en especial los oficios remitidos por los Alcaldes Municipales de Suaita, fechados Abril 7 y Agosto 27 de 1992, en los cuales se afirma que el Acueducto oficial del corregimiento de Vado Real no presta un servicio óptimo y permanente, que tan sólo cubre, y en forma deficiente, el 40% de la población urbana; que la red de distribución no reúne las condiciones técnicas para el suministro de agua y que ésta no es adecuada para el consumo humano y que la prestación de este servicio es ineficiente por parte del corregimiento, se concluye que éste se constituye en un factor de riesgo para la salud de los habitantes de la comunidad, por lo que se trata a juicio de ésta Sala de una clara violación a un derecho fundamental: la violación del derecho de los habitantes del corregimiento de Vado Real a la salubridad pública.

Sentencia No. T-244 de 1994

...En virtud a lo anterior, estima la Corte se le dará solución al derecho que le asiste al peticionario y a la comunidad de Peladeros, Guaduas, a gozar del agua, como servicio público esencial, lo cual tiene directa y estrecha relación con el derecho fundamental de la persona y de la comunidad a la vida, y además, se hará realidad el propósito del constituyente de 1991 de lograr el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, como finalidad social y esencial del Estado colombiano, en orden a atender y solucionar las necesidades insatisfechas de "saneamiento ambiental y de agua potable" - artículos 365 y 366 de la Carta Política....

Sentencia T-523 de 1994, cuando manifestó:

"El agua siempre ha estado en el corazón de los hombres y en la base de las civilizaciones. Se puede pasar varios días sin comer, pero no sin beber es posible sobrevivir unos pocos. En el cuerpo humano el 96% de la linfa es agua, hay el 80% en la sangre, las dos terceras partes de los tejidos también contienen agua. Un proverbio usbeko enseña: que no es rico quien posee tierra sino quien tiene agua".

Sentencia No. T-379 de 1995

El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural que forma parte del llamado ambiente natural o entorno, el cual resulta insustituible para el mantenimiento

de la salud y para asegurar la vida del ser humano, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre.

Sobre este particular resultan significativas las valoraciones que en su oportunidad hizo la exposición de motivos al proyecto de ley de aguas española de 1985 (ley 29)[1], en donde se expresó:

"El agua está presente en toda la actividad humana, por ello resulta lógico que a lo largo de la historia el hombre haya invertido gran parte de su tiempo en la búsqueda de soluciones para su aprovechamiento. El agua no sólo es indispensable para la vida, sino que también condiciona el desarrollo de los pueblos por ser necesaria en la mayoría de las actividades económicas. Es un recurso natural, escaso, limitado, aunque se renueve a través del ciclo hidrológico. No es ampliable y ha de ser considerado como un bien estimable cuya obtención y utilización debe ser optimizada y puesta al servicio de la comunidad. El agua debe ser un bien público"

Sentencia No. T-413 de 1995

... el derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental.

Sentencia T-410 de 2003

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida

Sentencia T-1104 de 2005

El servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores. Ahora bien, la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna.

Sentencia T-888 de 2008

Desde sus primeras sentencias, esta Corporación ha mantenido una tesis uniforme en cuanto a la protección de los derechos fundamentales que se derivan del suministro de agua apta para el consumo humano y de un servicio de alcantarillado que lo permita, pues ha concluido que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano. En esa línea, entonces, la Corte ha dicho que el derecho al agua puede protegerse por medio de la acción de tutela cuando contribuye a la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no lo es cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados.

Sentencia T-915 de 2009

La prestación del servicio público de agua potable en un Estado Social de Derecho, se constituye en un elemento indispensable para la supervivencia y la calidad de vida, situación que resulta particularmente realzada si entre los usuarios hay población infantil, encontrándose el Estado obligado a procurar su suministro permanente, en la cantidad básica, sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos

Sentencia T-143 de 2010

Si la tutela del derecho fundamental al consumo de agua potable es impetrada a nombre de una comunidad indígena, debe tenerse en cuenta, por una parte, que las

comunidades en cuanto tales son titulares de los derechos a la integridad y a la supervivencia como comunidades diversas y, por otra, que esos derechos tienen carácter fundamental y pueden ser protegidos mediante acción de tutela, en cada caso

Sentencia T-616 de 2010

La interpretación del contenido y alcance de los componentes del derecho al agua tutelados hasta ahora por esta Corporación debe complementarse con la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el agua como derecho derivado de las garantías previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativas al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia[33], y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Sentencia T-717 de 2010

Los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles. Eso significa que no es viable materializar siquiera el catálogo de libertades de un proyecto constitucional, mientras los destinatarios de la Constitución carezcan de las condiciones materiales que hacen de la suya una existencia verdaderamente digna y humana; teniendo insatisfechas sus necesidades básicas más elementales. Por eso la Conferencia Internacional de Derechos Humanos proclamó en Teherán que: “Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.”

De hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica justamente que sin la posibilidad de gozar efectivamente del derecho al agua se limita de un modo indeseable el goce efectivo de otros derechos constitucionales. Para empezar, la Corporación ha dicho que del disfrute real del derecho al agua depende, en primer lugar, (i) la dignidad humana. Así lo ha señalado por ejemplo en la sentencia T-270 de 2007,[4] al reconocer que a una mujer a quien le habían cortado –entre otros- el servicio de acueducto debido a la falta de pago, cuando necesitaba de él para un tratamiento de salud a domicilio que demandaba una importante cantidad de energía y agua potable, servicios que no podía pagar debido a que estaba desamparada y sin recursos, se le había violado ese derecho y principio fundamental.

Sentencia T-055 de 2011

Desde sus inicios la Corte ha considerado que en virtud a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 366, permitir el acceso al agua potable y al saneamiento básico, además de ser un objetivo fundamental como Estado Social de Derecho y un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas, ha adquirido la connotación de derecho fundamental para todas las personas.

Sentencia T-725 de 2011

En efecto, los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalan que los Estados Partes reconocen los derechos de toda persona a un nivel de vida adecuada y a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Estos

derechos incluyen la alimentación, el vestido y la vivienda, y una mejora continua de las condiciones de existencia. Según la Observación General 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto, la efectividad de los derechos en comento depende de la satisfacción del derecho al agua, entre otros:

“El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.”

Sentencia T-752/11

El texto constitucional en su artículo 13 prescribe la obligación de que el Estado promueva “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y adopte las medidas “en favor de grupos discriminados o marginados”. De igual manera, dispuso que se debe proteger de manera especial a “aquellas personas que por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” y que se sancionen los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De otra parte, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...) y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Sentencia T-916/11

1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para invocar la protección del derecho al agua cuando compromete el mínimo vital en dignidad de las personas; 2. todas las personas tienen derecho a que se les asegure progresivamente la dimensión positiva de este derecho fundamental, esto es, el acceso al servicio público de acueducto; 3. las personas que habitan en el sector rural y con limitados recursos económicos tienen derecho a ser protegidos especialmente para acceder al servicio público de agua potable; 4. los trámites y procedimientos ante la administración no deben constituir obstáculos para impedirle a una persona acceder a dicho servicio.

Sentencia T-273 de 2012

La Corte ha mantenido su línea jurisprudencial y ha reiterado que el derecho al consumo de agua en condiciones de potabilidad tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela cuando existe afectación particular del derecho fundamental o cuando existe un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela, siempre y cuando el suministro de agua sea requerido para el consumo humano y no para otras necesidades

Sentencia T-496 de 2012

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Sentencia T-1089 de 2012

Conforme con su configuración constitucional y legal, el agua también ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un servicio público a cargo del Estado, cuyo contenido prestacional exige de las autoridades competentes, la realización de políticas públicas orientadas a asegurar su goce efectivo a todos los habitantes del territorio

nacional, sin distinción alguna, pero con prioridad sobre aquellos en situación de debilidad manifiesta.

Bajo ese contexto, la Corte ha sido incisiva en sostener que se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y de contenido programático derivadas del derecho fundamental al agua, entre otros casos, cuando la autoridad responsable de garantizar su goce efectivo “ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas”[6]. En ese sentido, resulta procedente la protección del derecho fundamental al agua por vía de la acción de tutela, si

Sentencia T-082 de 2013

En definitiva, el servicio público de alcantarillado y agua potable no es un derecho ilimitado ni absoluto, y las condiciones para su prestación se encuentran establecidas en la Ley 142 de 1994, sus leyes modificatorias y decretos reglamentarios. Teniendo en cuenta el régimen legal sobre la materia y las responsabilidades que para la buena prestación del servicio se exigen a determinadas personas naturales y jurídicas, esta Sala constató que (i) la EAAB negó la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, porque las redes de alcantarillado y las aguas residuales que según el diseño original debían drenar en el río Tunjuelo, drenaban en el parque Cantarrana, que es una zona de preservación ambiental; (ii) no obstante, de las pruebas allegadas en sede de revisión, se constató que la EAAB ordenó la instalación definitiva del servicio en las 330 viviendas, pero indicó que se hacía necesario que el constructor realizara adecuaciones técnicas; (iii) igualmente el

Distrito mantuvo una conducta pasiva ante la problemática ambiental que se presentaba en el sector por la conexión errada de las redes de alcantarillado que producían vertimiento en el parque Cantarrana, el cual es considerado reserva natural.

Sentencia de Tutela T-242 de 2013 en donde se ordenó:

...”CONCEDER el amparo pedido por María del Carmen Mejía Landinez, para proteger sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la salud, a la integridad física y a una vida en condiciones dignas.” M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

...” Primero.-. Amparar los derechos a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano al señor Jorge Hernán Gómez Ángel y, en consecuencia, Revocar la sentencia dictada en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles –Valle del Cauca.” Sentencia T-410 de 2003 Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental.

Sentencias Emitidas por la Corte Constitucional de Colombia

TEMA	SENTENCIAS
DERECHO AL AMBIENTE SANO	-Agua potable (S. T-244/94)
ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES	Suministro de agua potable (S. T-413/95)
DERECHO A LA VIDA	Suministro de agua potable (S. T-413/95, T-636/02, T-1104/05)
DERECHO AL AMBIENTE SANO	Suministro de agua potable (S. T-379/95)
DERECHO A LA VIDA	Consumo de agua potable (S. T-410/03)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Línea jurisprudencial sobre el rango de fundamental (S. T-888/08, T-381/09, T-546/09, T-143/10, T-552/11)
DERECHOS DE LOS NIÑOS DE HOGAR COMUNITARIO	Vulneración por suspenderse al inmueble que ocupan, el servicio de agua potable por incumplimiento en el pago (S. T-915/09)
ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Improcedencia cuando el actor ha hecho uso de una vía ilegal para obtener el suministro de agua potable (S. T-546/09)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Con la construcción del Túnel del Sumapaz se han afectado los recursos hídricos de los predios mencionados en la demanda (S. T-381/09)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Fundamental (S. T-546/09)

DERECHOS DEL NIÑO	Acceso al agua potable como derecho fundamental pero sin fomentarse la cultura del no pago (S. T-915/09, T-273/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Integración de un comité de seguimiento para garantizar el suministro definitivo de agua potable a los demandantes (S. T-381/09)
ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO	Casos en que se suspendió prestación del servicio de agua potable por incumplimiento de pago de las facturas en viviendas donde habitan sujetos de especial protección (S. T-717/10, T-928/11, T-242/13)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Suministro de agua potable (S. T-616/10)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Desconexión, suspensión o racionalización del servicio público de acueducto supone una interferencia en este derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta (S. T-717/10, T-552/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Indicación de órdenes específicas en el caso concreto (S. T-418/10)
DERECHO AL AGUA POTABLE	-Naturaleza jurídica (S. T-614/10)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Parámetros que la jurisprudencia constitucional ha fijado para impartir órdenes complejas (S. T-418/10)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Problemas jurídicos a la luz de los principios y reglas que lo rigen (S. T-418/10)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano (S. T-717/10)

DERECHO AL AGUA POTABLE	Vulneración por suspensión completa del servicio de acueducto por no pago, sin tener en cuenta que se encuentran sujetos de especial protección constitucional (S. T-717/10, T-348/13)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE ACHAGUA Y PIAPOCO	Protección insuficiente por cuanto el Alcalde incumplió el acuerdo celebrado para garantizar de forma definitiva el suministro de agua potable (S. T-143/10)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	No se puede entender como un derecho fundamental autónomo (A.V. T-143/10)
ACCION DE TUTELA PARA EL DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Procede solamente cuando se relaciona con la vida, la salud y la salubridad de las personas (S. T-381/09, T-752/11)
AGUA POTABLE COMO SERVICIO PUBLICO	Disponibilidad o continuidad (S. T-385/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO	Fundamental (S. T-725/11, T-273/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE Y DERECHO AL SANEAMIENTO BASICO	(S. T-055/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE Y DIFERENCIAS ECONOMICAS ENTRE LAS PARTES	(S. T-385/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden a la Empresa METROAGUA S.A E.S.P. atender las órdenes dispuestas en la acción popular, tendientes a optimizar el servicio de acueducto (S. T-552/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden al Acueducto para que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario (S. T-752/11, T-273/12)

DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden al Acueducto para que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario por lo menos de 50 litros de agua potable por persona (S. T-740/11, T-471/11, T-928/11, T-242/13)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Vulneración por no suministro del servicio de agua a sujeto de especial protección (S. T-279/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Vulneración por no suministro del servicio de agua a sujeto de especial protección, en especial a niños (S. T-752/11)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LOS NIÑOS	Protección (S. T-752/11)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Vulneración, en ciertos casos, por la suspensión del servicio de acueducto (S. T-471/11, T-496/12, T-348/13)
DERECHO DE USUARIOS A LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE	Sujetos de especial protección (S. T-725/11, T-273/12, T-496/12)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Caso en que se ordena restablecer el suministro de manera continua al apartamento del demandante, por ser sujeto de especial protección (S. T-385/11)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Criterios jurisprudenciales (S. T-552/11)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Evolución jurisprudencial (S. T-055/11)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Naturaleza (S. T-916/11, T-082/13, T-925/12)

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Orden a la Empresa de Acueducto, una vez la empresa Asovico presente el proyecto hidráulico, autorice el servicio para garantizar de manera definitiva, eficiente y continua, el derecho al agua potable (S. T-916/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden de instalar medidor independiente en el predio del accionante y restablecer servicio de agua potable (S. T-279/11)
PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE	Competencia (S. T-725/11)
SERVICIO DE AGUA POTABLE	Hace parte de los servicios públicos domiciliarios (S. T-740/11)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Carencia actual de objeto por hecho superado por suministro de nueva sede de baños con servicio de agua potable y pozo séptico adecuado (S. T-1058/12)
ACCION DE TUTELA DE MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES CONTRA ASOCIACION DE ACUEDUCTO RURAL	Acceso efectivo al servicio público de agua potable para uso personal y doméstico (S. T-1089/12)
ACCION DE TUTELA PARA ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE	Alcaldía debe adoptar medidas mientras finalizan obras para asegurar acceso mínimo de agua potable (S. T-1089/12)
ACCION DE TUTELA PARA ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE	Informe del municipio sobre proyecto de acceso al servicio de agua potable de comunidad rural (S. T-1089/12)
DERECHO A LA VIDA DIGNA Y DERECHO AL AGUA	Orden a Alcaldía instalar pozo séptico para solucionar problema de vertimiento de aguas residuales y suministrar agua potable a la vivienda de la accionante (S. T-188/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS	La empresa no demostró que la tutelante sí contaba con los recursos suficientes para pagar la deuda acumulada (S. T-496/12)

DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden a alcaldía municipal garantice suministro de cantidad mínima de agua potable para cada habitante (S. T-312/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden a Empresas Públicas de Medellín para que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario por lo menos de 50 litros de agua potable por persona (S. T-925/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden de diseñar política pública encaminada a superar situación de vulneración del derecho fundamental de agua potable (S. T-312/12)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DEL RESGUARDO INDIGENA PANIQUITA	Protección de afluentes de agua para proteger uso y aprovechamiento de quebradas que irrigan parte de la comunidad, con el fin de garantizar supervivencia física, cultural, social y econó (S. T-1080/12)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Casos en que suspensión del servicio por incumplimiento consecutivo en el pago es inconstitucional (S. T-089/12, T-273/12)
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	Reiteración de jurisprudencia (S. T-089/12)
DERECHO FUNDAMENTAL AL CONSUMO DEL AGUA POTABLE Y PROTECCION CONSTITUCIONAL	Reiteración de jurisprudencia (S. T-496/12)
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	Vulneración por INPEC al suspender suministro de agua potable en las noches lo que impide higiene y salubridad en los baños y celdas (S. T-175/12)
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO	Es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a (S. T-175/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Caso cuando afecta sujetos de especial protección constitucional (S. T-496/12)

DERECHO AL AGUA POTABLE	Caso de prestación interrumpida del suministro de agua potable en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos (S. T-312/12)
ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	Caso en que la EAAB se niega a instalar el servicio de agua potable y alcantarillado a 330 viviendas de interés prioritario (S. T-082/13)
DERECHO A LA VIDA, AL AGUA POTABLE Y A LA VIVIENDA DIGNA	Orden a la EAAB realice la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado de las 330 viviendas, previa adecuación técnica por parte de la constructora (S. T-082/13)
DERECHO A LA VIDA, SALUD E IGUALDAD	Acceso al servicio de agua potable (S. T-1089/12)
DERECHO AL AGUA POTABLE DE LOS INTERNOS	Orden al Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalaña suministro de un mínimo de 25 litros por persona al día, de los cuales deberá permitírseles almacenar 5 litros de agua por persona al día (S. T-077/13)
DERECHO AL AGUA POTABLE	Orden al Acueducto garantice suministro por lo menor de 50 litros de agua potable donde reside menor de edad, y se advierte a la accionante para no incurrir nuevamente en reconexión fraudulenta que afectó derechos de terceros (S. T-242/13)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LOS NIÑOS	Orden a EAAB reconectar servicio a empresa que presta servicios educativos y de alimentación a niños y niñas (S. T-541/13)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LOS NIÑOS	Vulneración por EAAB al abstenerse de realizar acuerdo de pago con entidad sin ánimo de lucro que presta servicios educativos y de alimentación a niños y niñas (S. T-541/13)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Fundamental autónomo (S. T-541/13)
INTERES SUPERIOR DEL MENOR	Obligación del Estado y entidades prestadoras de servicios públicos garantizar suministro de agua potable en lugares donde se encuentran menores de edad tales como guarderías, jardines infantiles, centros educativos, albergues (S. T-541/13)

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ	Inaplicación cuando se solicita protección del derecho al agua potable (S. T-541/13)
DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE	Procede la protección inmediata por vía de tutela aún cuando los actores cuentan con otro medio de defensa judicial (S. T-143/10)

Sentencia Hito

T-406 y T-590 de 1992. Inicios del Reconocimiento del Derecho al Agua como medio fundamental para preservar la vida.

T-413 de 1995 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. El Derecho Fundamental al Agua Potable.

Nicho Citacional

1. T-082 DE 2013; T-381 DE 2009; T-418 DE 2010; T-055 DE 2011; T-916 DE 2011; T-578 DE 1992
2. T-188 DE 2012; T-578 DE 1992; T-140 DE 1994; T-207 DE 1995.
3. T-928 DE 2011; T-578 DE 1992; T-1150 DE 2001; T-418 DE 2010; T-636 DE 2002; T-490 DE 2003; T-381 DE 2009; T-717 DE 2010; T-546 DE 2009.
4. T-717 DE 2010; T-546 DE 2009; T-270 DE 2007; T-546 DE 2009; T-881 DE 2002; T-539 DE 1993.
5. T-546 DE 2009; T-539 DE 1993; T-244 DE 1994; T-523 DE 1994; T-092 DE 1995; T-413 DE 1995; T-410 DE 2003.
6. T-888 DE 2008; T-406 DE 1992; T-570 DE 1992; T-539 DE 1993; T-244 DE 1994.
7. T-413 DE 1995; T-578 DE 1992; T-523 DE 1994; T-232 DE 1993.

CONCLUSIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo realizar un estudio acerca del Tema del Derecho al Agua Potable como Fundamental en nuestro país, con el fin de demostrar que a pesar que la Constitución Política de Colombia nos otorga Derechos a los ciudadanos y habla de la Vida Digna, millones de personas no gozan de este preciado líquido; además que reconozcamos que podemos hacer valer estos Derechos de la Carta Magna mediante la Herramienta de Acción de Tutela.

Para demostrar esto, inicialmente se realizó una Línea Jurisprudencial de las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional acerca del tema y un estudio de las Normas Internacionales y de esta manera se pueda observar que no es un tema nuevo, por el contrario hace ya varios años se está abriendo una puerta para aquellas personas que no tiene acceso al agua potable, en las Sentencias se puede ver que se está vulnerando a los ciudadanos de algunas ciudades, corregimientos el Derecho a la Vida puesto que sin agua no hay Salud y de manera directa se afecta la Vida.

Al leer diferentes pronunciamientos de la Corte constitucional, en razón del amparo de estos derechos, se encuentra que es un Derecho de especial atención, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, para los grupos o colectivos que resultan particularmente vulnerables o que tienen especiales dificultades para satisfacer este derecho tales como Mujeres, Niños, Personas Mayores, Inmigrantes, desplazados, víctimas de conflictos armados o desastres naturales, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas sin hogar, entre otras.

De acuerdo a lo arriba expuesto vemos que la Honorable Corte Constitucional mediante sus pronunciamientos en donde ordena tutelar los derechos a la Salud, Vida, al Derecho Fundamental del Agua Potable deja ver la responsabilidad que tiene el gobierno y algunas instituciones de carácter privado para que todos los ciudadanos gocen del Agua Potable y podemos ver lo positivo de esto y es que el Gobierno está adelantando campañas en algunos municipios para que se logre abastecer a toda la población, aunque el proceso es largo, lo importante es que tuvo su inicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y CONSTITUCIÓN-DECIMA EDICIÓN- AÑO 2010, EDITORIAL TECNOS-MADRID

ATEHORTUA RIOS, Carlos Alberto, Servicios Públicos Domiciliarios y las TLC en el contexto del Precedente Judicial. Editorial DIKE, Bogotá 2012.

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO. REVISTA No 16. Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Editorial Imprenta Nacional, Mayo 2011.

POVEDA GOMEZ, Abdón Alejandro, Servicios públicos domiciliarios, la calidad de Vida: Un derecho Fundamental de las Personas. 2ª Edición 1995, Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín Colombia.

GÓMEZ MONTAÑEZ, Jaime Alberto. Derechos Humanos y Estado Social de Derecho. San José de Cúcuta 2011. Universidad Libre- Colombia.

MONROY SIERRA, Jerónimo. Metodología, Hermenéutica y técnica de la Investigación Jurídica, Universidad Libre- Colombia. 1986.

O'DONELL, Daniel. USAID, Del Pueblo de los Estados Unidos de América. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2007.

MALO GARIZABAL, Mario. Estudios Sobre Derechos Fundamentales. Defensoría del Pueblo. Santa Fe de Bogotá 1996.

<http://www.superservicios.gov.co>. Doctrina Jurídica Agua Potable

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html ---

[Ley 142 de 1994](#), Servicios Públicos Domiciliarios.

<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-Derecho-al-agua-potable-en-la-jurisprudencia-colombiana.pdf>. Derecho al Agua potable en la Jurisprudencia Colombiana.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>. Sentencia T-406 de 1992.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-578-92.htm>. Sentencia T-578/92

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-523-94.htm> Sentencia T-523-1994.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>Sentencia T-1104 de 2005.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/> Sentencia T-546-09

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>T-418 de 2010- Magistrada Ponente;

María Victoria Calle.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>Sentencia T-725 de 2011.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>Sentencia *t-928-11*.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-082-13.htm> Sentencia T-082-2013.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html.

Constitución Política.

ANEXO 1
CARTA DE ENTREGA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO DE TESIS Y TRABAJOS DE GRADO

Barranquilla, Fecha

Marque con una X

Tesis Trabajo de Grado

Yo ELLAS MARYORIS RINCON AHUMADA, identificada con C.C. No.32.873.954 actuando en nombre propio y como autor de la tesis y/o trabajo de grado titulado ANÁLISIS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA DESDE 1992 hasta el 2013, presentado y aprobado en el año 2013 como requisito para optar al título de ABOGADO; hago entrega del ejemplar respectivo y de sus anexos de ser el caso, en formato digital o electrónico (DVD) y autorizo a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, CUC, para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia, utilice y use en todas sus formas, los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución (alquiler, préstamo público e importación) que me corresponden como creador de la obra objeto del presente documento.

Y autorizo a la Unidad de información, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad de la Costa, CUC, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en la página Web de la Facultad, de la Unidad de información, en el repositorio institucional y en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la institución y Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato DVD o digital desde Internet, Intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

EL AUTOR - ESTUDIANTES, manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y la realizó sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es de su exclusiva autoría y detenta la titularidad ante la misma. PARÁGRAFO: En caso de presentarse cualquier reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos de autor sobre la obra en cuestión, EL ESTUDIANTE - AUTOR, asumirá toda la responsabilidad, y saldrá en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos, la Universidad actúa como un tercero de buena fe.

Para constancia se firma el presente documento en dos (02) ejemplares del mismo valor y tenor, en Barranquilla D.E.I.P., a los 16 días del mes de Enero de Dos Mil Catorce 2014

EL AUTOR - ESTUDIANTE. _____

FIRMA

ANEXO 2

FORMULARIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO

TÍTULO COMPLETO DE LA TESIS O TRABAJO DE GRADO:

ANÁLISIS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA DESDE 1992.

SUBTÍTULO, SI LO TIENE:

AUTOR AUTORES

Apellidos Completos	Nombres Completos
RINCON AHUMADA	ELLAS MARYORIS

DIRECTOR (ES)

Apellidos Completos	Nombres Completos
HERRERA TAPIAS	BELIÑA

JURADO (S)

Apellidos Completos	Nombres Completos
VIRVIESCA PEÑA	EFRAIN
JIMENEZ GONZALEZ	ROBERTO WILLIAM

ASESOR (ES) O CODIRECTOR

Apellidos Completos	Nombres Completos
GUERRERO SIMANCA	WILLMAN RAFAEL

PROGRAMA: Pregrado Especialización

NOMBRE DEL PROGRAMA DERECHO

CIUDAD: Barranquilla **AÑO DE PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE**

GRADO: 2013

NÚMERO DE PÁGINAS : 104

TIPO DE ILUSTRACIONES:

- | | | | |
|--------------------------|------------------------------|--------------------------|-------------|
| <input type="checkbox"/> | Ilustraciones | <input type="checkbox"/> | Planos |
| <input type="checkbox"/> | Láminas | <input type="checkbox"/> | Mapas |
| <input type="checkbox"/> | Retratos | <input type="checkbox"/> | Fotografías |
| <input type="checkbox"/> | Tablas, gráficos y diagramas | | |

MATERIAL ANEXO (Vídeo, audio, multimedia o producción electrónica):

Duración del audiovisual: _____ minutos.

Número de casetes de vídeo: _____ Formato: VHS ____ Beta Max ____ $\frac{3}{4}$ ____

Beta Cam ____ Mini DV ____ DV Cam ____ DVC Pro ____ Vídeo 8 ____ Hi 8

Otro. Cuál? _____

Sistema: Americano NTSC _____ Europeo PAL _____ SECAM _____

Número de casetes de audio: _____

Número de archivos dentro del DVD (En caso de incluirse un DVD diferente al trabajo de grado):

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o tener una mención especial*):

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS: Son los términos que definen los temas que identifican el contenido. (*En caso de duda para designar estos descriptores, se recomienda consultar con la Unidad de Procesos Técnicos de la Unidad de información en el correo biblioteca@cuc.edu.co, donde se les orientará*).

ESPAÑOL

INGLÉS

Agua

Water

Vida

Life

Derechos Humanos

Human Rights

Derechos fundamentales

Fundamental Rights

RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS:(Máximo 250 palabras-1530 caracteres):

Hoy en nuestro país, Colombia, en el Siglo XXI después de tantos años donde se ha ido evolucionando en muchos aspectos tales como, la industria, el comercio, la economía, es extraño, pero millones de personas no gozan del beneficio del agua potable, lo cual en otros países es algo muy sencillo, aquí muchas personas tienen que acudir a los jueces para poder tener acceso al tan preciado líquido. Hace algunos años, este tema no era de tanta importancia, pero a medida que ha pasado el tiempo y se han dado a conocer los Derechos de los Colombianos este tema se ha vuelto muy importante.

Con la Constitución Política de 1992 se ha dado una herramienta muy importante para que los ciudadanos defiendan sus Derechos. Todo esto nació con el reconocimiento del Derecho al Agua Potable como un Derecho Humano de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad. Es por ello que aunque nuestra Constitución Política no consagra expresamente el Derecho al Agua Potable como un Derecho Fundamental, gracias a los Tratados Internacionales cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento.

Es así como los ciudadanos logran tener un mecanismo efectivo para el amparo de sus derechos fundamentales, haciéndolo mediante la Acción de Tutela y La Corte Constitucional mediante muchos de sus pronunciamientos ha hecho valer el Derecho al Agua Potable y es así como muchas personas han logrado tener acceso a este líquido que representa salud y vida.

ABSTRAC

Today, in our Country, Colombia, in the twenty-first century pasted many years, where has evolutioned in many aspects, like the industry, the bussiness, the economy, is strange, but millions of persons do not have enjoyment of the benefit of the drinkable water, this in others countries is very easy, here, many people has to go to the Judges for can to have access at the valued liquid. Some years ago, this theme was not very importan, but the time is passing and the rightes hava been knowed for the people in Colombia, and this topic have been very important for everybody.

With the Political Constitution of 1992 we have a tool very important, for the citizens defend his rights. All this was born with the recognizing the righth of the drinkable wáter like a Human Righth agree with the Constitucional Block. This is the reason that our Political Constitution do not nominated expressly the Water Righth like a Fundamental righth, thanks to the internacionals agreement every person can to advocate the protection of the rights.